El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / REQUISITOS / CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA DUPLICIDAD DE TUTELAS.**

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito en la acción popular a que se refieren los hechos de la demanda. (…)

A la actuación se incorporaron copia de las siguientes piezas procesales…

De la demanda promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al que acusa de terminar la acción popular… con sustento en el desistimiento tácito, figura contraria a las normas que regulan ese tipo de procesos .

También de la sentencia proferida por esta Sala, 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo, y del fallo confirmatorio de esa decisión dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de febrero de 2019.

Confrontada esta acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil Circuito y se fundamentaron en los mismos hechos y pretensiones; se queja en las dos sobre la terminación de acción popular con sustento en el desistimiento tácito.

En este punto es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron en general situaciones nuevas que justifiquen otro pronunciamiento de este Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.” (…)

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otras. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional , que le permitan proceder de esa forma…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 454 del tres de diciembre de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00359-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Leandro Giraldo, el Procurador Delegado para Asuntos Civiles, la Alcaldía de Málaga, Santander, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de las regionales Risaralda y Santander

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. 660013103003 2015 01331 00, en que actúa, la juez de conocimiento decidió aplicar el desistimiento tácito, en contradicción con las normas que regulan la materia.

2. Considera lesionado su derecho al debido proceso y para su protección, solicita se ordene: a) decretar la nulidad del auto por medio del cual se dio por terminada la acción popular; b) a la funcionaria demandada identificar las acciones populares en las que declaró el desistimiento tácito, las que fueron presentadas en el año 2015 “donde no pudo aplicar desistimiento tacito (sic)” y en las que él ha desistido de la demanda y c) al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y al Defensor de Pueblo de Risaralda demostrar qué actuaciones adelantaron en ese trámite para garantizar su derechos procesales.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. El trámite fue asignado en una primera oportunidad a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que mediante auto del 13 de noviembre último lo remitió por competencia a este Tribunal.

2. Por auto del 20 siguiente se avocó el conocimiento de la acción y se ordenó vincular al Procurador Delegado para Asuntos Civiles, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda. Con posterioridad se hizo lo propio con el señor Leandro Giraldo, la Alcaldía de Málaga, Santander, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Santander; a ello no se procedió respecto de la entidad demandada en el proceso objeto del amparo, pues según las piezas procesales incorporadas, no compareció a esa actuación.

3. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 El Defensor del Pueblo Regional Risaralda y el Procurador Regional de Risaralda solicitaron la desvinculación de las entidades que representan toda vez que las pretensiones de la demanda no las involucran.

3.2 El juzgado demandado procedió a remitir copia del expediente que contiene la acción popular objeto del amparo.

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela frente a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito en la acción popular a que se refieren los hechos de la demanda.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Javier Elías Arias Idárraga está legitimado en la causa por activa, porque actúa en el proceso en que encuentra lesionados sus derechos. También lo está el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por pasiva, porque es el que tramitó ese asunto.

4. A la actuación se incorporaron copia de las siguientes piezas procesales pertenecientes a la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2018-01106-00:

4.1 De la demanda promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al que acusa de terminar la acción popular radicada bajo el No. 2015-01331 con sustento en el desistimiento tácito, figura contraria a las normas que regulan ese tipo de procesos[[1]](#footnote-1).

4.2 También de la sentencia proferida por esta Sala, 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo[[2]](#footnote-2), y del fallo confirmatorio de esa decisión dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de febrero de 2019[[3]](#footnote-3).

4. Confrontada esta acción de amparo con la que es objeto de estudio, se concluye que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil Circuito y se fundamentaron en los mismos hechos y pretensiones; se queja en las dos sobre la terminación de acción popular con sustento en el desistimiento tácito.

En este punto es válido señalar que en relación con esas circunstancias, no se adujeron en general situaciones nuevas que justifiquen otro pronunciamiento de este Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“La Corporación, frente al tema, viene señalando que,*

*(…) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01).*

*Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,*

*(…) la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).*

*La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre», con lo cual dijo transgredirse «los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia», concluyéndose que no podía progresar debido a (…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).*

*En este asunto, como en aquél, se invoca «el debido proceso», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.*

*Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[4]](#footnote-4)*

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otras. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5), que le permitan proceder de esa forma; por el contrario, se conoce de la cantidad de acciones constitucionales que propone, lo que permite concluir que sabe las consecuencias de su conducta, que ya ha sido sancionada en otras oportunidades.

Por ello, la Sala no solo declarará improcedente el amparo; además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: *“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”*.

Lo anterior de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), en la que reitera la posibilidad de imponer este tipo de sanciones en el fallo de tutela. De manera que este Tribunal se aparta del criterio de la Sala de Casación Laboral de aquella misma Corporación[[7]](#footnote-7), en el sentido de que la sanción debe ir precedida de un trámite incidental. Este criterio ya ha sido expuesto por esta Sala[[8]](#footnote-8).

Así las cosas el amparo será declarado improcedente y se impondrá al demandante una condena en costas, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial[[9]](#footnote-9), por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

5. Frente a las otras pretensiones de la demanda dirigidas a obtener se identifiquen las acciones populares en las que declaró el desistimiento tácito, las que fueron presentadas en el año 2015 “donde no pudo aplicar desistimiento tacito (sic)” y en las que se ha presentado desistimiento de la demanda y que por el Procurador Delegado para Asuntos Civiles y el Defensor del Pueblo de Risaralda demostrar qué actuaciones adelantaron para proteger los derechos del actor, baste indicar, para declararlas improcedentes, que la acción de tutela está diseñada para proteger derechos concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el señor Leandro Giraldo, el Procurador Delegado para Asuntos Civiles, la Alcaldía de Málaga, Santander, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de las regionales Risaralda y Santander.

**SEGUNDO:** Se impone condena en costas al accionante Javier Elías Arias Idárraga identificado con cédula de ciudadanía 10.141.947, cuya única dirección de contacto conocida es el correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, valor asimilable a una multa en favor de la Rama Judicial, cuya cuenta es “CSJ- Multas y sus rendimientos –CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario. Dicho pagó deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se le haga. Vencido el cual, sino lo ha efectuado y una vez en firme esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias respectivas ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

(Con impedimento)

1. Folio 39 del documento 9 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 11 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 12 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016. MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No. 66001-22-13-000-2016-00497-00. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-5)
6. Leer por ejemplo las sentencias STC15453-2019, STC5245-2019, STC728-2019, STC036-2019, STC14332-2018 y STC15038-2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. En sentencia STL14313-2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia de tutela del 28 de octubre de 2019. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo expediente No. 66001-22-13-000-2019-00669-00. [↑](#footnote-ref-8)
9. De conformidad con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela STC11363-2017 de 2 de agosto de 2017 especificó que: “la «*condena en costas*» impuesta por el *a-quo* constitucional en contra de Javier Elías Arias Idárraga se asemeja, en palabras de la Corte Constitucional, a una multa a favor de la administración de justicia.” [↑](#footnote-ref-9)